talibrate control of the

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, à 16 rs. al mes en la capital, llevado de porte.

decir par in this time and the car initiation

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convenciouales. ejercijo expedicionario, adraque polia dudo de libbly fi de Noricadec de

ess v lesiamentario de l'eloni, Auna à casa de los suscritores, y 17 fuera, fransion it Bryills de in expressia tierra, recutation para obtenerle del Astudias-

-100 r 95 Tell 0 200 01000 011 1-15 Chit , 69

# PARTE OFICIAL. concerca siel moudo sie gluonar a los pase-

were at a selection of the property of the sense

-อร์ รูป ของอเบบอร์ราย ฆี ราศุกษาสะ แลดอสุนธ - BETTER TO PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud. Same neide describer, and

religion ritiate our sur strainter media

atento les habita sida fisionnente iti-

profible verification

(Gaceta del 27 de Abril.) de Canicosa, sur u sta la prucha de liga

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. cuyo simporte reularga, en r'ase le su-

Administracion .= Negociedo 6.º act mize and is chall eros to be in ther

ministro-para el mismo y supoesta la

Exemo. Sr.: Remitido à informe de las Secciones de Gracia v Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta Corte para procesar a D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, por haber dispuesto la autopsia de un cadaver, han consultado lo siguiente: " le ni l'

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en la capital autorizacion para procesar à D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general: 

- Que el mencionado Juez, en atencion a lo mandado por la Sala Correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal reclamo la Autorizacion, fundan lose en que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento, del Juzgado, la autopsia del cadaver de un herido que estavo à disposicion de aquel desde su entrada en el hospital y ademas no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los ar-

tículos 302 y 495 caso segundo del 

Que de las mismas diligencias, judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del Hospital hasta el dia siguiente al en que falleció el herido; no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el Juzgado se hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la practica aconstumbrada, con arreglo á lo dispuesto por los Juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones dela mismo que promovio este proceso, mando el Director que se diese sepultura al cadaver al dia siguiente del fallecimiento, verificandose antes la autopsia y remitiendo al Juzgado la certificación dada por los facultativos; al as acral sup as compar lab

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, estimando que no son aplicables, al Director del Hospital general losarticulos del Código citados, porque no habiendosele comunicado orden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplio con su deber, proceciendo con arreglo á lo que el órden y policia sanitaria de establecimiento, cuya direccion le esta confiada, exigen, y á las disposiciones que en ocasiones iguales han tomado los Juzgados de primera instancia de esta corte y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director.

Visto el art. 308 del Código penal, que determina el castigo aplicable a todo empleado del órden administrativo que se abrogase atribu. ciones judiciales o impidiese la ejecucion de una providencia o decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del articulo 495 del mismo Codigo, segun el que incurrira en la multa de medio à cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contraviniendo a la ley o reglamentos:

Considerando:

1. Que de ninguna manera re-

sulta probado que el director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravenido à ninguna ley o reglamento que le mandase dar parte de la défuncion à que se hace referencia en este expediente all sopsanoli someim sol ab of

Visio of Med decivity de 20 de 3e-

tiender de [63], ca diffe se plantine

Backless Baltitudes on ananahilla aga akp

2. Que, por el contrario, es evidente que el Juzgado ni le requirió en modo alguno, ni le comunico ningun auto y providencia que le obligarà à proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigidu por el orden y la policia sanita" ria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentes à casos analogos que constan en autos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo accedaconstituents que en relacion entre 10b

- Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con le consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. E. para su inteligen. cia y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859 -- Posada Herrera. = Sr. Gobernador de esta provincia. a sup and as a fortagine at

da different production.

mistracion en alaguna de sus deferen-MINISTERIO DE FOMENTO.

circunstification, an admirado 12 Admir-

relation a national verteins to distant

er in lang gestestigt and action and mo-

2.º Ger andround has maligned as

- Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos. por el Gobernador civil, Ingeniero Jese y Consejo provincial de Tarragona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Rodona y pasando por Montmele, termine en Capellades, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden diclia carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 11 de Abril de

at Cobernador Councionado principal 1859. = Corvera. = Sr. Director / generalede Obras públicas e similar q ron incompetentes: (la<del>cintal - telescolet el</del> propio

Ilmo Sr.z. S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitislos por el Gobernador eivil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedraj acerca del proyecto de carretera de Porriño a Redondela, y conformani dose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera. argin is

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consignientes. Dies guarde à V. 1. muchos años. Madrided tode Abrilide 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas. lezgudo ordinario, "se declard locum-

pelente paramente sinologi

- Summer Bill ob lings of it as sail . Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia, acerca del anteproyecto de la carretera que, particodo de Benima. net, va a empaimar con la de Valencia a Liria en las inmediaciones de la dehesa del Patriarca, y conformandose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declas rar de tercer orden dicha carretera. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859. Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

ondes <u>in straterioraldojan arlena sal</u> k - Reisali si sh maval ee adamba ka is is . Ilmo S.: S. M. la Reina (q. D. g.); en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial, de Pontevedra, acerca del proyecto de la carretera que, partiendo en Porrino de la de Villacastin à Vigo, termine en Ramallosa, donde empalme con la de Vigo á la Guardia, y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertes, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1859 .= Corvera. - Sr. Director general de Obras públicas.

alia egapadas eyi

(Gaceta del 28 de Abril.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital. de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla comprò en 1853 à D. Pedro Solis, en cocepto de Administrador que era este de los bienes del Clero, una Herra que estaba obligada al pago de una misa anual a la Comunidad eclesiástica de Castromucho, y poseia con alguna otra linca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Agnado; y no habiendose puesto en posesion à Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla del Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856 quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Inez de Hacienda demandando la indicada tierra de su-poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fue citado de eviccion D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayo anto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el caracter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diocesis de Palencia, no habia obrado en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectabon à dos que tereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaro incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de Palencia con demanda de menor cuantia, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enagenación de la finca de que se trata, en razon à que Solis no hahia obrado como. Administrador de los bienes del Clero, sino como un eucargado particular de la Communidad eclesiastica de Castromocho para colirar las rentas de los bienes que à la misma se devolvieron y entregaron por la funta diocesana. 17703 of os eletton'i g son

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese préviamente, el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario publico, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adendos en favor de la Hucienda pública.

Que el Juez de primera instancia desestimo la declaratoria, interpuesta, fundandose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de Comunidad de Castromocho, no obro como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad; de la que recibió autorizacion espeeial, que en otro caso no hubiera necesitado, dedariendo de ello que para. aquella cobranza carecia del caracter

de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medie y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesfástica de Castromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida à So-

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido co dirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Vail dolad, se recibió el pleito à pruella por et Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cujo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervencion de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla.

· Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visio el act. 8., párrafo tercero y el art. 9. de la ley de Consejos proviociales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios à obras publicas, y a todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que: no establezcan las leyes juzgados espeejalestin and the villating of the six

Considerando: 1.º Que la Administración no ha dictado proced-ncia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que l visto bueno del Gohernador, de que en el mismo negocio se habla; y no consta mas que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Antoridad indicial, aparece extendido en apremio que sué: despachado por la Administracion de bienes, eclesiásticos devueltos al Clero de la diocesis de Palencia, pero no à nombre del encargado de la Administracion de bienes eclisiasticos devueltos con sus correspondientes titulos à la Comunidad eclesiastica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial peudiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administracion en ninguno de sus diferentes grados intervencion directa en lo relativo à administrar y recaudar los bienes y demas derechos que poscen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del- cumplimiento, inteligencia, rescision o efectos de un contrato o remate celebrado en la misma Administracion para un servicio u obra pública, no presenta estado el negorio que pueda separarle hoy del conocimiento de los fribunales de Justicia.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia à favor de. la Antoridad de justicia.

Dado en Palacio à veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Concluye la Gaceta del 23 de Abril-)

Visto el nuevo recurso que el Ayuntamiento dirigiò à la Intendencia general militar en 28 de Junio de 1856, recordando el anterior y reproduciendo la misma solicitud:

Visto el informe que en su virtud se pidio á D. Juan Pablo Fuentes corona, Comisario de Guerra que fue en dicha expedicion, quien lo evacuo en 27 de Noviembre del citado año de 1856, con devolucion del expediente primitivo que retenia en su poder desde 1843, en que se le pasó con igual motivo, junto con el informe que dijo haber estendido en aquella época, y no pudo remitir por las vicisitudes políticas en que se habia visto envuelto, en el cual manifiesta recordar que al anochecer del 22 de Octubre de 1857 recibió órden del General en Jefe para apoderarse de una vacada, que abandonada por los vaqueros estaba pastando en el término de Canicosa, llevandola el pleito a prueha, dando comision al á Quintanar de la Sierra, donde pernoctò el ejército: que con parte de las reses muertas à tiros se racionaton algu- puesta por la parte demandante: nas tropas, y las restantes quedaron encerradas, sin que despues tuviese intervención alguna por haberse marchado al dia siguiente à vanguardia del ejército expedicionario, aunque podía decir por lo que vió, que el número y calidad de las reses eren poco más o menos segun se citaba en la exposicion del Ayuntamiento; sin que se hubiese dado recibo alguno por que nádie lo reclamò, ni era posible sin valuar antes elipeso de ganado: minumpo poi osid os

Visto el informe del Ministro principal de Hacienda del expresado e jército D. Antonio Larrua, su fecha 26 del mismo mes de Noviembre bacien lo presentes las dudas y objectiones que ofrecia la reclamacion de Canicosa sobre un hecho que debio justificarse en el acto con la órden comunicada at Comisario de Guerra y con el cargo hecho por este à los empleados en provi-

Vista la comunicacion que el mismo: Ministro Larrua dirigió en 27 de Octabre de 1837 desde el cuartel general de Briviesca á los Jefes políticos de Burgos y Soria, a fin de averiguar el paradero de más de 1.290 cabezas de ganado lanar y cabrio, que con 279 del vacuno se quedaron en la referida noche del 22 de dicho mes en el bosque entre Abejar y Canicosa, camino de Quintanar de la Orden, habiéndose perdido eu la jornada del siguiente dia 25 otras 317 reses vacunas y 496 entre la nar y cabrio, utilizándose de ellas en. ámbos dias los pueblos inmediatos, ó hieu las vacunas por instinto habían regresado á sus pastos; y vista igualmente la comunicacion que con la propia fecha pasó al Intendente militar del ejèrcito de operaciones para que secundase las reclamaciones que tenía hechas á los Jefes pulíticos mencionados.

Visto lo informado por la Intendencia gene al militar de acuerdo con su Asesor y la Intervencion general, opinando que no habia términos hábiles para acceder á la actual reclamacion mientr s no se presentaren los recibos originales de los Factores ó cuerpos á quienes se entregase ó distribuyese el ganado de que se trata:

Vista la Real órden de 18 de Junio. de 1857, por la cual, hecha cargo por la instruccion dada à este asunto de que si bien se echò mano de las reses en cuestion para el objeto expresado, no llegó el caso de emplearse en el racionamiento de las tropas, puesto que resuitaba que se escaparon y volvieron à los purbios de donde procedian; y en vista asimismo del largo tiempo trascurrido hasta que se pretendió hacer la valoracion de las mismas y de la forma en que aparecia realizada; conforme con ei parecer de la Intendencia

general militar y con el emitido por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 8 del mismo mes de Junio, Tuve à bien desestimar la peticion del Ayuntamiento de Canicosa dejándole, sin embargo, expedita su aocion por la via contenciosa:

Vista la demanda deducida á su nombre por el Liceneiado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, con la pretension de que se declare insubsistente la referida Real órden, y obligada en su consecuencia la Administracion del Estado à pagará sus representantes los 345 27/ rs en que fueron valuadas las 440 reses vacunas, objeto de este pleito:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se deses. time la demanda, declarando válida v subsistente la Real orden que motiva el recurso:

Visto el auto de la Seccioni de lo contencioso de Consejo de Estado de 19 de Octubre último, por el que se recibió Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para la pràctica de la pro-

Vistas las deposiciones de los testigos que en ella han declarado:

Vistas las Reales ordenes de 51 de Diciembre de 1833, 10 de Eneroy 9 de Junio de 1841 y 1. de Noviembre de 1842:

Considerando que todas las Reales ordenes y disposiciones que hablan acerca del modo de ahonar á los puebtos los suministres hechos a las tropas suponen siempre la presentacion de recibos dados por las personas encargadas al efecto:

Considerando que dichas Reales ordenes mandan que solo pueda dispensarse à los pueblos, alguna, gracia em tal materia cuando al mismo tiempo que acreditaren el suministro hecho justificasen que para recoger y presentat los recibos habian practica lo todas ludiligencias necesarias, acompañando prueha plena de que sin omitir medio alguno les habia sido fisicamente imposible verificarlo.

Considerando que el Ayuntamiento de Canicosa, supuesta la prueba de baher recogido el ejercito las 440 reses. cuyo importe reclama, en c'ase de suministro para el mismo y supuesta la imposibilidad de recoger en el ació. el recibo, no ha acreditado el otro extremo de haber hecho por su parte tudas las gestiones necesarias, y haberle side imposible verificarlo en el largo espacio de tiempo trascurrido desde el año de 1857 hasta la fecha de su reclamacion:

Considerando que en esta materia si bien puede por via de gracia crorgarse dispensa de las reglas establecidas no nuede fundarse derecho para reclameisen justicia enando no se han cumplido: and are the curley and appropriate

Oido el Consejo de Estado, en sesion à que asistieron D. Domingo Buiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D, Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Muya, D. Brancisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estábanez Calderen, D. Antonio Escudero. D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marques de Vallgor nera, D. Manuel de Guillamas, y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo de Canicosa contra mi Real orden de 18 de Junio de 1857, la cnal se lleve à debido efecto. il que de

Dailo en Palacio à nueve de Marzo de mil orhocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia v autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859 .=

Juan Sunyé.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de

Made to be seen and

. National and and

. form our descript.

flowing bed in

Lorenze Sernandez.

Lectural and lectural.

Kalendell Alvarez.

Andres Pequebo. .

Volumental Riverson

Hanner PoqueBo.

one tall males

Dios v la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Esp ñas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han deeretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. Queda derogado el artículo 3.º de la ley de 25 de Abril de 1856 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ccurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes à la publicacion de esta ley.

Si à consecuencia de los estudios

's color bullerald the meters have a

City / Superback to communical advantage.

Till the Programme of the Ministry and the State of the S

practicados se reconoce la conveniencia de construir dársenas, varaderos, ó cualquiera otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su ejecucion y explotacion en licitacion pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autor dades, asi civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA .= El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ongruda emilioni, oprin di authorità prima di constituto e

-drived or produced by a contention of

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Negociado 6.º

Exemo. S.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Iluesca al Juez de primera instancia de Jaca, para procesar á Francisco Barba, Regidor que fue del Ayuntamiento de Fago, por haber puesto en prision al maestro de instruccion primaria Don Antonio Perez Cañardo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jaca pide autorizacion para procesar á Francisco Barba, Regidor que sue del Ayuntamiento de Fago:

Pilar that the files throughout and an expension then

the market of the second of the second of the second

mails and the fill that the service of the state of the service.

The property of the second section of the property of

central termination was all passes substitutions that

And the Explant at low one and authority

(Se continuará.)

Concluye la Gaceta del 25 de Abril.)

# The time and the term of the property that a trible con-

MODELO LETRA C. Letting at his time, and advanced to

de centre cienda nace d'acce con la contre de la confectar au compara a los d'accestras, d'accestras d'accestras de contre de la contre del la contre de la contre de la contre de la contre del la contre de la contre de la contre del la contre de la contre de la con

and the decided the second of feut d'uniter de l'était de la communication d RELACION que manifiesta los pagos que se han efectuado en todo el mes anterior por obligacion de otros distritos, con expresion de sus fechas, clases y nombres de los perceptores, cuerpos à que pertenecen, importe de cada libramiento y dependencia en que se han de practicar los descuentos, à saber: this amount that annihing the telephological exception is the phonor and the first the second making that the subject of the phonor and the second se Programme Correct.

		in the factor of the profession of the professio	and the second s		
		mi mala di bing shindanah loga s Labahi is ta bilangan mengalik	al such via viale al, £1, simps \ in al. in the control of the con	IMPORTE DEL	PAGO.
PAGOS.	FÉCHAS.	CLASES Y NOMBRES.  DE LOS PERCEPTORES.	CUERPO	Reales.	DISTRITO POR DONDE Cent. DEBE PRACTICARSE EL DESCUENTO.
	.cinclest of the description of the 1859	Capitan D. N. N. O. O. O.	Infante, num. 5 infanteria.	1.000	tein organistic albigomerash halpa - Valencia.
4	25 id. id.		Zaragoza, núm. 12.	180	». Castilla la Vieja.
	.closedin'i kanali sesi. .zonenia na missi. .j	over the contract of	the Pointestillas com more of the lightest the standard triangles	elusias restants rivo de la venta	en geña particular, el valor de la plime era como el "da serechentes reches y el s la regunda como doscilentos.

### en la cuada Villa, de Tendesillas mer dello Puroli-INTERVENCION MILITAR DE ..... De la constant de la

conda verificada eta eta 19 del mura " hubresti Lorenzo.

anterior on el mercado que se celebro Mariano Arkis.

se expense the secretado entra or a color firmino.

Cossas others at L. B. Lither de Chesson - A house Kielle.

MODELO LETRA D.

FIST First de primera installan

BELACION que manifiesta los cargos que han sido descontados en todo el mes anterior por pagos hechos en otros distritos, como obligaciones de este, y de los que por no pertenecer dicha operacion à esta dependencia han sido devueltos à las de que proceden para que gestione el descuento donde corresponda.

Recibos.	FECHA Dias. Meses	Años.	CLASES Y NOMBRES  DE LOS PERCEPTORES	CUERPOS  A QUE SE HAN CARGADO.	IMPORTE:	DISTRITO	FECHAS EN QUE HAN SIDO CARGADOS EN CUENTA.
1	16.67 Abril.	alient.	Primer Comandante D. No.	Infantería.—Iberia, núm. 30.	The state of the state of	Aragon.	Én tal.
	20 . Id.	s (1) 1.,+1 } - 1 (3.16	Segundo id. D. N. N	Segundo batallon de cazadores.	1400	Búrgos.	En tal
	.585. 1455 62 .546 .679763 .60076 6				sfi. s <sup>2</sup> .		Por no pertenecer á di-
	18 Abril,	1859	Sargento segundo N. N	Quinto batallon de cazadores.	180 ×		cho cuerpo, segun ha ex- puesto el Habilitado y re- sulta de los piés de lista
				NOTAS.			que se han examinado.

Si de los cargos remitidos por los diferentes distritos en todo el mes anterior al en que se forme la relación quedase alguno sin descontar por cualquiera causa imprevista, se procurará tenga efecto en el siguiente, colocándolo en la que ha de formarse, con la nota del que pertenezca. 2. Los recibos cuyo descuento no proceda en el distrito que los reciba, se devolveran á la dependencia que los hubiese remitido, y ella cuidará de darles, con la puntualidad prevenida, nueva direccion à la Intervencion que competa, incluyéndose por esta causa en la relacion que forme la misma con arreglo al formulario letra C.

(Pecha y firma del Interventor.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### NUM. 152

El Sr. Juez de primera instancia de Toro me dice con fecha 5 del cor-

evente to que si que:

Cen motivo de una cansa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado en averiguacion del autor o autores del robo de dos veguas del pertenecido de Antonio hernandez, de esta vecindad, ejecutade en el prade de Sariñana, término de esta ciudad, la noche del 30 de Abril timo pasado, en cuva causa entre otras cosas, tengo acordado oficiar á V. S. para que se inserte el correspondiente anuncio con las señas de las yeguas, en el Boletin oficial de esa provincia à cuyo sin se insertarán á continuacion las señas de las dos veguas robadas, dignandose pener en conocimiento de este Juzgado la insercion de los anuncios para hacerlo constar en la causa.

Lo que con las señas de las yeguas robadas se inserta en este periódico oficial, à fin de que los Sres: Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigitancia pública, procedan ú inquirir el paradero de las mismas, deteniendolas caso de ser habidas y remiliendolas à mi disposicion Zamora 10 de Mayo de 1859.—Francisco Sepulveda. Farming . Franch and the contraction

#### Señas de las yeguas.

tradition is the second of

Una de edad cerrada o sea desconocida, alzada siete cuartas y algo mas de un dedo, pelo negro, en la cadera izquierda la marca figura de una C, desountada la oreja izquierda, rozadas las manos de la traba, in cabezada y solo herrada de las manos. La otra tambien de edad desconocida, alzada como de seis cuartas y media poco mas o menos, pelo rojo, crines pardas, ojos saltones, desherrada de pies y manos, sin ninguna otra seña particular, el valor de la primera como el de setecientos reales y el de la segunda como doscientos.

## NUM. 153.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciuda me dice con fecha 6 del que rige, lo siguiente:

En la noche del 3 de de este mes ha sido robada" por cuatro hombres desconocidos la casa de D. Angel Ramos, de esta vecindad, y como entre los efectos robados lo havan sido las alhajas de oro que á continuacion se espresan, he acordado dirigirme à V. S. con el fin-de que por cuantos medios le sugiera su celo, y especialmente por medio del Boletin oficial se sirva disponer y ordenar que si se presentasen con-citadas alhajas ya sea à la venta en las platerias de esta provincia; va de otra manera, sean detenidas y presas las personas, conduciéndolas á disposicion de este Juzgado, pues en ello dispensará un, obsequio á la administracion de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, espresando à continuación las alhajas que se citan, a fin de que tos Sres. Alraldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civit y dependientes del ramo de vigitancia publica, procedan a inquirir su paradero, deteciéndolas caso de ser yabidas, con las personas en cuyo poder se encuentren y remitiendolas à mi disposicion. Zamora 9 de Mayo de . 1859. - Francisco Sepúlveda.

# Alhajas robadas.

Una cadena de oro con una cruz pequeña de perlas gruesas y broches para cerrarla, su valor 500 rs.

Otra cadena mayor, tambien de oro, delgadita cen un corazoncito del mismo metal, ore pertugués: se ignora el valor.

Un anillo antiguo con un ramito de diamantes.

Otro id. antigue en forma de cintillon ancho con diamantes graesos.

La relicario guarnecide de piedras con la estampa de un santo.

Un pelicano é pajarcito de oro con peso de seis enzas, que esta picandose en el pecho y este figura una esme alda: se ignora su valor.

#### NUM. 154.

Hallandose vaçante la plaza de Cirujano titular de Villalba de la Lampreanapor renuncia del que la obtenia, se anuncia al público para que puedan solicitarla los facultativos á quienes convenga en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, presentando sus titulos y la ... solicitud en la Secretaria de Ayuntamiento del mismo pueblo.

Consiste la dotacion en la cantidad de cinco mil quinientos reales, de los derse a la espropiacion de los terrevecinos de igualas en Setiembre de cadaaño, nuevecientos de fondos municipales por trimestres, y seiscientos que proximamente le producirá la barba de los que se rasuren en sus casas.

Se compromete por esta dotacion à asistir en sus dolencias à todos los vecinos y á la rasura, escepto de los espresados arriba, dejandole libres los golpes de mano airada. Zamora 12 de Mayo de 4859.—Francisco Sepúlveda.

# NUM. 155.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad me dice con fecha 7 det corriente lo que sigue:

Reinitidas à este Juzgado las diligencias instruidas por el Juez de primera instancia de Tordesillas con motivo de la venta de dos cerdos y una cerda verificada en el dia 19 del mes anterior en el mercado que se celebro en la citada Villa, de Tordesillas por un hombre desconocido y cuyas señas se expresaràn, he acordado entre otras. cosas oficiar á V. S. á fin de que se sirva acordar su captura á los Alcaldes v demas autoridades de la pronincia por medio del Boletin oficial de la misma; adhirtiendo á V. S. que con esta misma fecha y con el fin indicado he pasado oficio al Sr. Comandante de la Guardia civil.

Lo que se inserta en este periódico oficial copiando a continuación las señas que se citan, á fin de que los Señores Alculdes de los pueblos de la provincia. destacamentos de la Guardia sivil y dependientes det ramo de vigitancia publica procedan à inquirir el paradero de la persona cuya captura se reclama, deteniendola caso de ser habida y remitiendola a mi disposicion. Zamora 10 de Mayo de 1859 .- Francisco Sepúlveda.

#### Señas.

Alonso Tamame, sin residencia fija, si dedicado al contrabando de edad de 40 á 50 años, su estatura cinco pies, color hastante moreno, ojos garzos, nariz abultada, ovoso de viruelas y viste al estilo de Sayago.

El Sr. Coronel primer Gefe del 4.º Establecimiento de la remonta de Aragon, me dice desde Benavente con fecha 11 del actual lo que sigue:

Previniendome el Exemo. Sr. Birector general de Cahalleria en 9 del actual se habra la compra de Caballos domados en este Distrito remontista de cuatro á acho años de edad y un dedo sobre la marca, ruego á V. S, tenga á bien anunciarlo en el periódico de esa Capital para que por medio de èl llegue à noticia de todos los vendedores.

Lo que se inserta en este periodico oficial para que llegue à conocimiento del publico Zamora 14 de Mayo de 1939.—Francisco Sepulveda.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Francisco Sepulveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Cárlos III, y de la Americana de Isabel la catolica, caballero de la inclita y veneranda de San Juan de Jerusalen, Gefe de Administracion de 2.º clase, y Gobernador civil de esta provincia.

nos que ha de ocupar la carretera de primer orden de Villacastin à Vige en término de Asturianos, Lagarejos y Cernadilla cuyos dueños se expresan á continuacion, en conformidad á lo prevenido en el articulo 4.º del Real decrete de 27 de Julio de 4853; he dispuesto sé publique por medio del presente anuncio para que los interesados presenten en el término de diez dias las reclamaciones que tengan por conveniente con arreglo al artículo 4.3 de la lev de 17 de Julio de 1836. Zamora Mayo 41 de 1859.—Francis co Sepúlveda.

RELACION de los individuos à quienes se han ocupado fincas con las obras de la carretera de primer orden de Villacastin à Vigo en el termino de Asturianos.

Francisco Lorenzo. Ambrosio Lorenzo. Mariano Arias. Pablo Perez. Juan Pequeño. Ignacio-Lorenzo. Alonso Nieto. Martin Gallego. Manuel Gallego. Isabel Gonzalez.

Manuel Rodriguez Colino. Francisco Perez Gonzalez.

### Lagarejos.

CLUSES TOPHILS Josefa Santiago. Jacinto Villariano de marte son au Vicente Gil. Pablo Martinez. José Bobo. José Gallego. Pablo Martinez. Pedro Sastre. José Santiago Delgado. José Vinar. Miguel Carbajal. Bernardo Martinez. Manuel Villar Herrero. Manuel Gregorio. Manuela Carbajal. Pedro Carbajal Cid. Miguel Perez Santiago. Manuel Navales. Martino Carbajal. José Perez Gallego. Agustin Gonzalez. Ana Perez. José Colino. Miguel Carbajal. José Gonzalo. Manuel Villar Gonzalo. José Villar. Pedro Carbajal Gonzalez.

Ignacio Deminguez. Mateo Balboo. Herederos de Manuel Sastre. Manuela Carbajal. Martin Carbajal. Santiage Villar. Fabiana Delgados. Agustin Gonzalez. ari - nmoa the professional states of the Mateo Genzalez. Pedro Carbajal Cid. the state of angel Nicolas Gonzalez. Petra Lorenzo. Manuel Moran. Pablo Martinez. of the sant Ana Cid. Miguel Perez. Santiago Villar. Miguel Perez Perez. Teresa Villar. Mateo Balhoa. Manuel Lorenzo. Valerio Perez. Doğu ladalı nüott

#### Cernadilla.

Juan Martinez. D. Gerónimo San Roman. Alenso Pequeño. Luis Fernandez. Demingo Roman. D. José Taboada. Lorenzo San Roman. Miguel Anton. Antonio Delgado. Gregorio Anton. Geronimo Anton and and Alla Pascual Delgado .. z-no hyso vay not show Agustin San Roman. Francisco Garcia. Baltasar Lorenzo. Gregorio de Anton. D. Juan Yañez Maria Miguel. Agustin Centeno. Pa.003. Pedro Alvarez. José Fernandez. Francisco Prieto Gregorio. Francisco Prieto. Toribio San Roman. Andres Perez: Patricib Fernandez. José Alvarez Palazuelo. Casimiro Alvarez. Juan Martin. Lorenzo Fernandez. Ramon Pequeño. Pedro Delgado. Manuel San Ramon. Valentin Fernandez. Raimundo Alvarez. Andres Pequeño. Salvador Delgado. Manuel Rodriguez menor. Maria Maria Prieto Prince and VIVIOALIA Juan Morlage which recovers on room Manuel Colino Rey. Jacinto Fernandez. Juan Prieto Francisco Sanchez. José Lobato. Un trozo Concejil, Recibus. Alonso Alvarez. Teresa Alvarez. Manuel Perez. Francisco Montalve. Bertule Gallege Vicente del Bulgo. 02 Isabel Delgado. Pedro Bobo. Francisco San Roman. Manuel Colino. Benito Centeno. Pedro San Roman. José Lopez.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

Felipe San Roman.

Valerio Ferreras.

Duque de Alva.

Lorenzo San Roman.

Trozo de Monte Concejil.

Monte Concejil de Cernadilla.

Idem id. de Baldemerilla.

José Arias.

Concejil.